



Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, Sentencia de 23 Ene. 1998, rec.

5397/1992

Ponente: Fernández Montalvo, Rafael.

Nº de Recurso: 5397/1992

Jurisdicción: CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

INFRACCION SEGURIDAD SOCIAL. CONSIGNACION DE DATOS FALSOS EN BOLETIN DE COTIZACION. DEDUCCION DE SUBVENCION POR FORMACION TECNOLOGICA SIN ESTAR CONCEDIDA. SANCION PROCEDENTE.

Normativa aplicada

TEXTO

En la Villa de Madrid, a veintitrés de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Visto por la Secc. 4.ª de la Sala 3.ª de lo Contencioso Administrativo del TS, el recurso de apelación núm. 5397/1992, interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Gabriel de Diego Quevedo, en nombre y representación de la entidad mercantil "P. Santander, S.L.", contra sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ Cantabria, en el recurso contencioso-administrativo número 879/1991, de fecha 13 de marzo de 1992, sobre Acta de Infracción en materia de Seguridad Social, habiendo sido parte en autos el Abogado del Estado, en la representación que le es propia.

Antecedentes de hecho

PRIMERO.- Con fecha 28 de abril de 1989, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Cantabria, levanta Acta de Infracción núm. 859/1989, tras comprobarse que la empresa apelante según los boletines de cotización, estaba deduciendo en los mismos, desde el mes de junio de 1987 y por la trabajadora D.ª Ana B. S., la subvención por Formación Tecnológica al amparo de los números 2 y 3 de la OM de 31 de julio de 1985, sin que en el INEM conste ninguna resolución de concesión, según certificado, de fecha 18 de abril de 1989 del Director Provincial del INEM, y considerándose infringidos el art. 10 párr. 1.º y 3.º de la Ley 51/1980, de 8 de octubre y art. 15.6 de la Ley 8/1988, de 7 de abril. Se calificó dicha infracción como muy grave en grado mínimo, vistos los arts. 37.1 y 4 y 36 de la precitada Ley 8/1988, y la sanción impuesta fue por importe de 500.100 pesetas, de conformidad con el art. 37 de la Ley 8/1988 citada.

SEGUNDO.- El Acta de infracción fue confirmada por resolución de la Dirección Provincial de Trabajo de Cantabria, de fecha 15 de noviembre de 1989, y posteriormente en alzada por resolución de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, de 30 de julio de 1991, que desestimó el recurso interpuesto, por la representación de la entidad mercantil "P. Santander S.L..".



TERCERO.- Frente a la resolución de 30 de julio de 1991 de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, se interpuso por la actora recurso jurisdiccional seguido con el número 879/1991, ante el TSJ Cantabria cuya Sala de lo Contencioso Administrativo, dictó sentencia, de fecha 13 de marzo de 1992, en cuya parte dispositiva se establecía literalmente: "FALLAMOS: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso interpuesto por "P. Santander, S.L." contra la resolución de fecha 30-07-1991, por la que se desestima recurso de alzada interpuesto contra la sanción impuesta por la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Cantabria de 500.100 pesetas, como consecuencia del acta de infracción 859/1989. Sin costas."

CUARTO.- Interpuesto recurso de apelación por la representación procesal de la entidad mercantil "P. Santander, S.L.", han formulado alegaciones en el rollo de apelación las siguientes partes:

- a) El Procurador de Tribunales D. Gabriel de Diego Quevedo, en nombre y representación de la entidad mercantil "P. Santander, S.L.", solicita se dicte sentencia por la que se revoque la dictada con fecha 13 de marzo de 1992 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ Cantabria.
- b) El Abogado del Estado solicita se dicte sentencia por la que se confirme la sentencia apelada.

QUINTO.- Cumplidas las prescripciones legales, se señaló para votación y fallo el día 21 de enero de 1998, fecha en la que tuvo lugar el acto.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Fernández Montalvo, Magistrado de la Sala.

Fundamentos de Derecho

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso de apelación determinar la conformidad al ordenamiento jurídico de la Sentencia, de 13 de marzo de 1992, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ Cantabria, por la que se desestimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la mercantil "P. Santander, S.L.", contra la resolución de la Dirección Provincial de Trabajo de Cantabria de 15 de noviembre de 1989, confirmada en alzada por la resolución de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social de 30 de julio de 1991, sobre Acta de infracción número 859/1989, de 28 de abril de 1989. En dicha acta se imponía a la parte recurrente una multa de 500.100 pesetas, al comprobarse que la empresa apelante, tras el examen de los boletines de cotización, está deduciendo en los mismos desde el mes de junio de 1987 y por la trabajadora D.ª Ana B. S., la subvención por Formación Tecnológica al amparo de los números 2 y 3 de la OM de 31 de julio de 1985 sin que en el INEM conste ninguna resolución de concesión, según certificado, de fecha 18 de abril de 1989, del Director Provincial del INEM, considerándose infringidos el art. 10 párr. 1.º y 3.º de la Ley 51/1980, de 8 de octubre y el art. 15.6 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, calificándose dicha infracción como muy grave en grado mínimo, vistos los arts. 37.1 y 4 y 36 de la precitada Ley 8188, e imponiéndose sanción por importe de 500.100 pesetas, de conformidad con el art. 37 de la Ley 8/1988 citada.



SEGUNDO.- Según el recurrente procede la revocación de la sentencia, pues siempre ha existido la creencia de que se había obtenido la subvención solicitada, siendo desproporcionada la sanción de 500.100 pesetas en relación con el importe de la subvención de 108.460 pesetas.

No ha existido infracción alguna y mucho menos la infracción del art. 15 núm. 6 de la Ley 8/1988, porque no se han consignado datos falsos o inexactos en los boletines de cotización. El art. 36 de la Ley 8/1988, atiende como premisa fundamental a la intención defraudatoria del sujeto infractor que nunca ha existido. Los principios inspiradores del derecho penal, deben trasladarse al campo del derecho administrativo sancionador y con la sanción impuesta se infringe el principio de presunción de inocencia.

TERCERO.- Hay constancia del dato objetivo constitutivo de la conducta administrativamente sancionada, así, según la certificación de 18 de abril de 1989, que figura en autos, no se concedió ninguna subvención en relación a la trabajadora a la que se refiere el acta de infracción, por tanto, la conducta está acreditada y la infracción está tipificada en el art. 15.6 de la Ley 8/1988, según el cual se considera como falta grave efectuar declaraciones o consignar datos falsos o inexactos en los documentos de cotización que ocasionen deducciones fraudulentas en las cuotas a satisfacer a la Seguridad Social.

Sin embargo, aunque se considera acreditada la conducta típica, como señalaron ya las sentencias de este Tribunal de 24 y 25 de enero y 9 de mayo de 1983 y, más recientemente en las sentencias de esta Sala de 12 de enero de 1996 y 11 de julio de 1997, puede hablarse de una decidida línea jurisprudencial que rechaza en el ámbito sancionador de la Administración la responsabilidad objetiva, exigiéndose la concurrencia de dolo o de culpa, en línea con la interpretación de la STS 76/1990, de 26 de abril, al señalar que el principio de culpabilidad puede inferirse de los principios de legalidad y prohibición del exceso (art. 25.1 CE) o de las exigencias inherentes al Estado de Derecho. Por consiguiente, tampoco, en el ilícito administrativo puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad objetiva o sin culpa.

CUARTO.- Ahora bien, aunque la culpabilidad de la conducta debe también ser objeto de prueba, ha de considerarse en orden a la asunción de la correspondiente carga, que ordinariamente los elementos volitivos y cognoscitivos necesarios para apreciar aquella forman parte de la conducta típica probada, y que su exclusión requiere que se acredite la ausencia de tales elementos, o en su vertiente normativa, que se ha empleado la diligencia que era exigible por quien aduce su inexistencia; no basta, en suma, para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico la invocación de la ausencia de culpa.

De lo expuesto resulta que, asiste la razón al apelante en el sentido de que es precisa la constancia de la existencia de la culpa en el procedimiento administrativo sancionador, pero esta Sala no asume la proyección que del principio se hace al supuesto contemplado, pues no basta con decir que la gestión de los temas laborales se encomendó a una sociedad, pues no hay datos para concluir que la entidad mercantil sancionada actuase con la diligencia exigible, lo que excluiría su responsabilidad.



QUINTO.- Los razonamientos expuestos y la doctrina jurisprudencial citada conducen a la desestimación del recurso de apelación y a la confirmación de la sentencia recurrida, sin que sean de apreciar circunstancias para una expresa condena en costas, a tenor del art. 131 LJCA.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. el Rey y en el ejercicio de la potestad de juzgar que, emanando del pueblo español, nos confiere la CE,

Fallamos

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación núm. 5397/1992 interpuesto por la representación procesal de la entidad mercantil "P. Santander, S.L." contra sentencia dictada con fecha 13 de marzo de 1992 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ Cantabria, que confirmamos, y en consecuencia declaramos la conformidad al ordenamiento jurídico de los actos originariamente recurridos; sin costas.